QBE Seguros S.A. NIT. 860.002.534-0 Carrera 7 No. 76-35, pisos 7, 8 y 9, Bogotá D.C. Colombia PBX (57-1) 319 07 30 • Fax (57-1) 319 07 49

Línea servicio al cliente 01 8000 112 723 www.qbe.com.co



PÓLIZA AUTOMÁTICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA

.....

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA.- AMPAROS

QBE SEGUROS S.A. AMPARA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES QUE SE PRODUZCAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE.

EL SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LA CONTRIBUCIÓN DEFINITIVA POR AVERÍA GRUESA O COMÚN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS.

DE IGUAL FORMA SE EXTIENDE A AMPARAR EL LUCRO CESANTE HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE ANEXO.

EN CASO DE SINIESTRO, LOS GASTOS RAZONABLES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA PRESERVAR LOS BIENES ASEGURADOS DE UNA PÉRDIDA O DAÑO MAYOR O PARA ATENDER A SU SALVAMENTO, HASTA EL LÍMITE INDICADO

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE ANEXO.

CLÁUSULA SEGUNDA.- EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO ASEGURA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES QUE TUVIEREN POR CAUSA O FUEREN CONSECUENCIA DE:

A) GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.

B) HUELGA, SUSPENSIÓN DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, TERRORISMO Y APODERAMIENTOS O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES.

C) TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. DECOMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O EN GENERAL, ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.

Hoja 1 03082015-1309-P-10-TRM08 03082015-1309-NT-P-10-TRM08

- D) VICIO PROPIO, DESCOMPOSICIÓN NATURAL, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
- E) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN EN VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y LOS DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- F) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.
- G) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- H) LAS PÉRDIDAS POR ERRORES O FALTANTES EN EL DESPACHO, Y LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO O EN EMPAQUE INADECUADO.
- I) CONTAMINACIÓN Y POLUCIÓN PAULATINAS.

PARÁGRAFO: LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES A) Y B) PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. LOS DEMÁS RIESGOS NO PODRÁN SER ASEGURADOS EN NINGÚN CASO.

CLÁUSULA TERCERA.- RIESGOS EXCLUIBLES.

POR ESTIPULACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PODRÁN EXCLUIRSE DEL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- 1. CAÍDAS ACCIDENTALES DE BULTOS AL MAR O AL RÍO, DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE O TRANSBORDO.
- 2. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ÉSTE SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS.
- 3. SAQUEO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL: A) LA SUSTRACCIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS; B) LA SUSTRACCIÓN DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.
- 4. FALTA DE ENTREGA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL LA NO ENTREGA POR EXTRAVÍO O POR HURTO CALIFICADO, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, DE UNO O MÁS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE) EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

CLÁUSULA CUARTA.- AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA.

El carácter automático de esta póliza, consiste en que durante su vigencia QBE SEGUROS S.A. asegura en las condiciones aquí estipuladas todos los despachos de bienes indicados en la carátula de la póliza o sus anexos, que le sean avisados por escrito por el asegurado dentro de los términos establecidos en la presente póliza, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

QBE SEGUROS S.A. sólo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito por el asegurado, dentro del mes siguiente al día en que conozca su embarque. Con dicho aviso el asegurado suministrará la siguiente

información necesaria para la expedición del correspondiente certificado de seguro:

- 1. Características de las mercancías (naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos).
- 2. Trayectos por recorrer.
- 3. Medio de transporte.
- 4. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada (valor de facturas, fletes e impuestos de nacionalización, este último, si a ello hubiere lugar).
- 5. Número del pedido o de la licencia (importaciones o exportaciones).

En los despachos dentro del territorio nacional, bajo el sistema de declaraciones mensuales, el asegurado enviará a QBE SEGUROS S.A. la relación detallada y valorizada de los bienes movilizados, dentro de los quince (15) días comunes siguientes al mes en el cual fueron transportados. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado a QBE SEGUROS S.A. los despachos transportados, ésta no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

CLÁUSULA QUINTA. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO ESTÉN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA.

Salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no ampara los riesgos de daño o pérdida material sobre los siguientes bienes:

- a) Algodón sin desmotar o en pacas.
- b) Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.

- c) Maquinaria o mercancía usada.
- d) Bienes transportados en condiciones "Chárter".
- e) Animales vivos.
- f) Efectos personales y menaje doméstico.
- g) Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores de madera, motonaves de madera, naves de bajo calado y en general, aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.
- h) Bienes transportados a granel.
- i) Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
- j) Bienes transportados en vehículos de propiedad del asegurado, tomador o beneficiario.

CLÁUSULA SEXTA.- BIENES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA.

- a) Monedas y billetes.
- b) Metales y piedras preciosas, objetos y joyas de metales o de piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte.
- c) Billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, cupones de intereses al cobro, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero y en general, toda clase de documentos representativos de valores.
- d) Cartas geográficas, mapas o planos.

e) Información almacenada en discos, cintas u otros medios magnéticos o electrónicos.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- GARANTÍAS

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar esta póliza a todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.
- b) Exigir al despachador que informe por escrito a QBE SEGUROS S.A. el empaque previsto para la movilización de la mercancía, el cual deberá cumplir con las normas internacionales que rigen la materia.
- c) Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes recibidos.
- d) Contratar el transporte terrestre con empresas autorizadas legalmente.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.

CLÁUSULA OCTAVA.- VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

a) Para cada despacho de Importación.

La cobertura de los riesgos inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro, o al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los

haya transportado desde el exterior, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, podrá el asegurado solicitar una ampliación del seguro por períodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si QBE SEGUROS S.A. acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si QBE SEGUROS S.A. no acepta, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación.

En los despachos de importación asegurados solamente para el trayecto interior, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en la ciudad de entrada al país, y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro.

b) Para Despachos de Exportación.

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro o al vencimiento de treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque, lo que ocurra primero.

Antes de vencerse dicho plazo, podrá el asegurado solicitar una ampliación de seguro por períodos de treinta (30) días en cuyo caso, si QBE SEGUROS S.A. acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si QBE SEGUROS S.A. no

acepta, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

En los casos de despachos de exportación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el respectivo certificado de seguro. Cuando el seguro haya sido contratado en condiciones FOB, deberá pagarse la prima adicional correspondiente.

c) Para Despachos dentro del territorio nacional.

Cuando se trata de despachos dentro del territorio nacional no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con su entrega al destinatario o a sus representantes, en el lugar final de destino indicado en el respectivo certificado de seguro, o cuando haya transcurrido el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha fijada para la entrega, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla.

PÁRAGRAFO PRIMERO.- Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del asegurado en cualquier lugar, se entenderá hecha a éste y en consecuencia concluye el seguro en dicho lugar.

PÁRAGRAFO SEGUNDO.- Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, re-despacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinado por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa en vigor y se

causará el ajuste de prima correspondiente liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

CLÁUSULA NOVENA.- SUMA ASEGURADA.

La suma máxima por despacho establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza, constituye el límite máximo de responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. por cada despacho.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro, así:

- a) Para importaciones:
- 1. En el trayecto exterior:

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial de compra y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

2. En el trayecto interior:

A la suma asegurada del trayecto exterior se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

- b) Para Exportaciones:
- 1. En el trayecto interior:

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial de venta y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

2. En el trayecto exterior:

A la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el

porcentaje convenido sobre esta última para gastos adicionales.

c) Para despachos dentro del territorio nacional:

El valor de la factura comercial de venta, fletes y costos del seguro.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera, en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los gravámenes de aduana para el día en que se expide el Certificado de seguro del respectivo despacho.

Εl porcentaje para gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes impuestos nacionalización. Entre otros se mencionan los siguientes: Formularios del Ministerio de Comercio Exterior y Aduana; Apertura y gastos financieros ordinarios, Carta de crédito; Fluctuaciones tipo de cambio; Servicios de puerto y aeropuerto; Almacenaje y manejo de carga; Honorarios agentes de aduana; Costos de seguro.

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, QBE SEGUROS S.A. sólo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

CLÁUSULA DÉCIMA.- LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de QBE SEGUROS S.A. tendrá, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma

asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente, los siguientes límites máximos:

- a. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del Artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.
- b. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso 3o. del Artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al asegurado del lucro cesante.
- c. Si en el contrato de transporte de las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable а cargo del transportador, inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el Artículo 1031 del Código del Comercio), QBE SEGUROS S.A. indemnizará al asegurado el daño emergente resultante de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta el valor declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO- En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de QBE SEGUROS S.A. se determinará en forma proporcional.

PARÁGRAFO SEGUNDO- En los casos contemplados en los literales b) y c) de esta Condición, no habrá lugar a devolución alguna

de prima correspondiente a la porción no indemnizada al asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- PRIMA DEL SEGURO.

La prima del seguro es la que aparece en cada certificado de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa vigente a la iniciación del riesgo. QBE SEGUROS S.A. devenga irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por QBE SEGUROS S.A., sin perjuicio de lo establecido en la Condición Octava –Vigencia de las Coberturas para cada despacho-.

La prima liquidada en cada certificado expedido en aplicación a la presente Póliza, debe ser pagada por el tomador dentro del término establecido por mutuo acuerdo entre las partes. La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a QBE SEGUROS S.A. para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancia que, conocidos por QBE SEGUROS S.A., la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero QBE SEGUROS S.A. sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la aseguradora, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a QBE SEGUROS S.A. los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se

presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, QBE SEGUROS S.A. podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a QBE SEGUROS S.A. para retener la prima devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

En la Póliza o anexo respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El asegurado deberá informar por escrito a QBE SEGUROS S.A., dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

 a) Evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de QBE SEGUROS S.A., cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el Seguro Marítimo contempladas en el Capítulo VII del Título XIII del Libro V del Código de Comercio.

- b) Comunicar a QBE SEGUROS S.A. la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- c) Declarar por escrito a QBE SEGUROS S.A., al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
- d) Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la Ley.
- e) Facilitar a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
- f) Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉXTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representantes legales o con su complicidad.
- b) Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- c) Cuando al dar noticias del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- d) Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro, sin aprobación previa y escrita de QBE SEGUROS S.A.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. PAGO DEL SINIESTRO.

QBE SEGUROS S.A. está obligada a efectuar el pago de siniestro dentro del mes siguiente a la fecha que el Tomador, el Asegurado o Beneficiario, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- DEDUCIBLE.

Es el porcentaje indicado en la carátula de la póliza que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable para los amparos contratados, aplicable bien sea al valor total del despacho o al valor de cada pérdida.

Para los efectos de la aplicación de los deducibles, se entenderá por valor total del despacho, el valor del interés que se movilice en cada unidad transportadora. Cuando no se pueda determinar con exactitud la cuantía del

interés que se movilice en cada unidad transportadora, o cuando éste se encuentre en bodegas o depósitos en un punto de cargue, descargue o transbordo, se entenderá por "valor total del despacho" la suma asegurada señalada en el certificado de seguro, o el valor real, si éste fuera inferior.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de QBE SEGUROS S.A.

El asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el seguro insuficiente, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por QBE SEGUROS S.A., tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización y por ministerio de la ley, QBE SEGUROS S.A. se subroga hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- DERECHOS DE INSPECCIÓN.

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por QBE SEGUROS S.A., a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes en desarrollo de este contrato, deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada de las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- DOMICILIO

En cumplimiento de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.